



H. Cámara de Diputados de la Nación

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados...

Baños públicos familiares

Disposiciones generales

Art. 1°: Objeto. Se dispone la obligatoriedad de incorporar un baño el cual prestará servicios a las personas con discapacidad y a las familias, en los siguientes establecimientos públicos: aeropuertos, terminales de ómnibus, terminales de trenes y servicios de transporte público fluviales, que dependan de la jurisdicción nacional y estén destinados a la concurrencia del público para acceder a la prestación de los distintos servicios a cargo del Estado Nacional.

Art. 2°.- Establecimiento público. Se entiende por establecimiento público, a los fines de la presente ley, a aquellos ámbitos urbanos arquitectónicos bajo la órbita de la jurisdicción nacional, donde las personas concurra a realizar actividades como usuario, beneficiario o consumidor de las distintas prestaciones a cargo del Estado Nacional o sujetas a su regulación.

Art. 3°: Elementos del baño público familiar. El baño público familiar deberá contener los siguientes elementos, necesarios para la correcta higiene del niño, los cuales serán objeto de mayor precisión por parte de la reglamentación:

a) Un cambiador para bebés cuyo diseño impedirá que el bebé pueda sufrir accidentes durante su uso y sea fácil de maniobrar si está previsto que el mismo sea plegable;



H. Cámara de Diputados de la Nación

- b) Un compartimento conteniendo un inodoro para niños de hasta 12 años con espacio suficiente para que pueda ingresar quien lo asista, de ser necesario. La puerta del compartimento tendrá un picaporte adecuado y un mecanismo de control que permita ser utilizado por los mismos pero que evite al mismo tiempo que los niños queden encerrados en ellos;
- c) Un compartimento destinado para los adultos, que contenga un inodoro para los mismos;
- d) Un lavatorio adecuado para el uso del aseo de los niños por sí mismos;
- e) Un lavatorio para los adultos que requieran del mismo para el aseo del bebé o el suyo propio;
- f) Implementos complementarios destinados al aseo;
- g) Un elemento de señalización en el exterior del baño, que indique los destinatarios de los mismos y advierta sobre el uso exclusivo del mismo para los niños y sus familiares o cuidadores y de las personas con discapacidad, previendo que al menos uno de los carteles de señalización pueda ser leído en sistema braille;
- h) Todas las disposiciones previstas para los baños para personas con discapacidad previstas en la Ley 24.314 de "Sistema de protección Integral de los discapacitados" y del Decreto 914/97 que prevé su reglamentación.

Art. 4°: Baño público familiar. Se entiende por baño público familiar el aseo diseñado para ser utilizado por el niño, incluido su progenitor, toda persona a cargo de su cuidado y para la persona con discapacidad.

Art. 5°: Condiciones del baño público familiar. El baño público familiar deberá contar con suficiente espacio físico e instalaciones para permitir el servicio necesario, conforme al destino previsto para la atención del niño, su progenitor o cuidador y la persona con discapacidad.

Art. 6°: Segmento etario. El niño contemplado en la presente norma será aquel cuyo rango etario abarque desde el nacimiento hasta los 12 años inclusive.



H. Cámara de Diputados de la Nación

Art. 7°: Condiciones. El baño público familiar deberá contar con instalaciones para ambos sexos y adaptables al uso de la persona con discapacidad, acorde a las normas nacionales.

Art. 8°: Utilización. El baño público familiar será de uso exclusivo de las familias, entendiéndose éstas en armonía con las fuentes de filiación por naturaleza, mediante técnicas de reproducción humana asistida, o por adopción, estipuladas en el artículo 558 del Código Civil y Comercial.

Art. 9°: La aplicación de la presente ley se extenderá al supuesto del tercero que tenga a su cargo la guarda del niño, quien podrá hacer uso de los baños públicos familiares como si fuese progenitor, en armonía con lo preceptuado en el artículo 640, inciso c, del Código Civil y Comercial.

Art. 10: Protección del niño en el baño universal. Queda prohibido y será sancionado con una multa de 1.000 a 10.000 UF (unidades fijas) el ingreso en el baño público familiar de cualquier persona con un niño que no sea su hijo o que esté bajo su cuidado.

Disposiciones transitorias

Art 11: Plazos. Los plazos de las adecuaciones o remodelaciones para instalar el baño universal en los establecimientos existentes serán determinados por la reglamentación, pero su ejecución total no podrá exceder del plazo de dos (2) años desde la fecha de sanción de la presente ley, en todos los casos. En toda obra nueva o de remodelación de los establecimientos previstos en la presente ley, para la aprobación de los planos se requerirá imprescindiblemente el cumplimiento de las normas referidas a los baños contemplados en la presente ley.

Art. 12: Reglamentación. La presente ley será objeto de reglamentación sobre las pautas correspondientes a los detalles pertinentes establecidos en el artículo 2.



H. Cámara de Diputados de la Nación

Art. 13: Invitación y colaboración. Se invitará a las provincias a incorporar en sus respectivas normativas los contenidos de la presente ley, compartiendo al efecto, toda la información de utilidad para la implementación del baño público familiar.

Art. 14: Comuníquese al Poder Ejecutivo Nacional.



H. Cámara de Diputados de la Nación

FUNDAMENTOS

Señor Presidente:

Como primera medida, debe subrayarse que la actual iniciativa surge a partir del proyecto de ley S-2817/16 de la Senadora Giacoppo, que versare sobre los baños públicos universales y los baños unisex. En esta misma línea, se adaptaron varios de los argumentos sostenidos en el mencionado proyecto.

Existen determinadas situaciones no previstas en la ley, pero que diariamente pueden acarrear inconvenientes para los progenitores. Las madres de hijos varones saben que llegará un momento en el cual no podrá ingresar al baño con su hijo. Pero aún más, ¿qué opciones tiene la madre hasta que el hijo decida ingresar al baño por sus propios medios? Es decir, desde que nace y hasta los 7 años aproximadamente. Lo mismo ocurriría eventualmente con aquellos progenitores solteros que deciden salir de paseo con su niña pequeña. En resumen, la realidad sociológica de los hábitos de familia constituida por niños nos advierte que se requiere contar con baños destinados a los niños y niñas en compañía de sus progenitores y cuidadores, sobre todo cuando pertenecen al sexo opuesto del progenitor.

La posibilidad de crear baños públicos familiares implica que haya una correcta supervisión de parte de los progenitores, atendiendo la correcta higiene y por supuesto la seguridad del menor. Asimismo, contempla la comodidad y necesidad de que los progenitores puedan servirse conjuntamente de las prestaciones del baño. De esta forma, se evitaría exponer al niño a una situación adversa y, en algunos casos, traumática.

De esta forma, dichos baños públicos familiares (denominados universales en esta iniciativa pues incluye a las personas con discapacidad) deben contener inodoros para niños pequeños y también se requiere de un compartimento con un inodoro para adultos, a fin de que sus progenitores puedan realizar sus necesidades fisiológicas, mientras los niños están en el interior del baño de familia, y por lo tanto, bajo su



H. Cámara de Diputados de la Nación

cuidado. Obviamente, este baño dispondrá de cambiadores para bebés, de forma tal de atender íntegramente la circulación y uso del niño o niña con sus progenitores o cuidadores.

Así las cosas, en la vida cotidiana se producen situaciones tales como la de los progenitores que salen solos con sus hijos entre 6-7 y 12 años, quienes quedan expuestos y vulnerables fuera de los baños mientras esperan a que sus progenitores salgan, pudiendo compartir espacios con desconocidos y lejos de la supervisión de los progenitores. También sucede que los progenitores tienen que ingresar con sus hijos/as a los sanitarios de hombres, los cuales no están en óptimas condiciones de higiene. El niño a determinada edad aún requiere ayuda para realizar su higiene y no siempre se sienten cómodos de acudir a un baño del sexo opuesto.

Los baños deberían en principio, de no existir en los establecimientos, ser instalados en el plazo que se dispone al efecto; También, en un plazo de ocho meses, se dispone la obligatoriedad de instalar cambiadores de bebés en los baños existentes destinados a mujeres y a varones en exclusividad, hasta tanto se proceda a la adecuación que incorpore el baño destinado a la familia, ya que el costo de los cambiadores y su instalación no es muy alto, y podrán luego ser reubicados.

Por otra parte, en el presente proyecto se toma en cuenta el artículo 26 del Código Civil y Comercial, estableciendo como límite los 13 años de edad, situación en la cual dejan de ser niños y pasan a ser adolescentes, teniendo aptitud para decidir por sí respecto de aquellos tratamientos que no resultan invasivos, ni comprometen su estado de salud o provocan un riesgo grave en su vida o integridad física.

De igual manera, se considera la Convención sobre los Derechos del Niño, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989, cuyo Preámbulo reza *“el niño, por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidados especiales, incluso la debida protección legal, tanto antes como después del*



H. Cámara de Diputados de la Nación

*nacimiento*¹; además, estipula en el artículo 3 párrafo tercero que “Los Estados Partes se asegurarán de que las instituciones, servicios y establecimientos encargados del cuidado o la protección de los niños cumplan las normas establecidas por las autoridades competentes, especialmente en materia de seguridad, sanidad, número y competencia de su personal, así como en relación con la existencia de una supervisión adecuada”.²

De esta forma, atendiendo las necesidades y la evolución de las relaciones familiares, se torna imperioso generar un contexto de armonía y contención para evitar que los niños sean expuestos a situaciones para las que aún no están preparados. Por ello, debemos contemplar que los niños son sujetos prioritarios de todo servicio público, sea en materia de esparcimiento, educación, salud u otras actividades, por eso se debe atender la necesidad de los mismos de contar con sanitarios adecuados y en condiciones sanitarias que prevean su salud y buen desarrollo.

Del mismo modo, los baños públicos familiares deberán contar con determinados elementos indispensables para la higiene del niño (alcohol en gel, cambiador, gasas estériles de algodón, jabón suave, pañales, toallas húmedas). A su vez, los mismos deberán tener dimensiones acordes para que los progenitores puedan colocar allí sus carritos. En otras palabras, un espacio donde los más pequeños puedan ir aprendiendo desde temprano el hábito de la higienización, que se vincula con la salud y el cuidado personal. Este hábito genera no sólo un crecimiento más saludable, ya que muchas enfermedades diarreicas se contagian por falta de un buen baño, sino también ayudan a la equidad y la inclusión.

Cabe destacar que en la práctica cotidiana, la mayoría de las veces los progenitores hacen uso del baño adaptable para las personas con discapacidad, no sólo debido al mayor espacio de éstos, sino también a la privacidad y tranquilidad para realizar

¹ Convención sobre los Derechos del Niño, adoptada por Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de Noviembre de 1989.

² Convención sobre los Derechos del Niño. Artículo 3, Párrafo 3°,



H. Cámara de Diputados de la Nación

correctamente la higiene de los niños. Debe evitarse, entonces, la utilización inadecuada que se hace de los baños adaptables, cercenando el derecho de quienes sí tienen esa necesidad.

El uso y la costumbre paulatinamente nos han hecho olvidar que dentro de los baños públicos, además del espacio de uso para hombres y mujeres, podría existir también una parte diferenciada para los niños. Cabe mencionar que actualmente, en los casos que existen áreas para los menores, equipadas únicamente con cambiadores para bebés, siempre se los coloca en el sanitario de mujeres, vinculando esta tarea exclusivamente al género femenino. Es importante ir cambiando esta costumbre social, y para eso es importante repensar los espacios que colectivamente utilizamos a diario.

También es importante remarcar que este espacio cumple la función de contención, donde todo está enfocado en los más chicos y cualquier adulto puede acompañar al menor. Esto beneficia a la inclusión social, donde niños con familias ensambladas o de diversidad de situaciones y diversidad de capacidades utilizan este espacio de igual manera con cualquier adulto responsable. Creando un lugar no de segregación sino de acercamiento y entendimiento.

Por último, el presente proyecto tiene como objetivo evitar cualquier situación ligada a los delitos de trata de personas y abuso infantil. Dicho de otro modo, la posibilidad de que un adulto aproveche la circunstancia del uso del baño para el rapto, trata y/o abuso del niño está latente. En estos casos, existe un riesgo cierto del menor de ser parte de la trata de menores³, venta de órganos⁴ y/o abuso infantil⁵. Por ello es que, además, se considera la necesidad de generar un espacio familiar, seguro y saludable.

³ Art. 145 ter Código Penal de la Nación: «El que ofreciere, captare, transportare o trasladare dentro del país o desde o hacia el exterior, acogiere o recibiere personas menores de 18 años de edad, con fines de explotación, será reprimido con prisión de cuatro a diez años.

»La pena será de seis a quince años de prisión cuando la víctima fuere menor de 13 años.
»En cualquiera de los supuestos anteriores, la pena será de diez a quince años de prisión,



H. Cámara de Diputados de la Nación

cuando:

- »1) Mediare engaño, fraude, violencia, amenaza o cualquier otro medio de intimidación o coerción, abuso de autoridad o de una situación de vulnerabilidad, concesión o recepción de pagos o beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre la víctima.
- »2) El autor fuera ascendiente, cónyuge, afín en línea recta, hermano, tutor, persona conviviente, curador, encargado de la educación o guarda, ministro de algún culto reconocido o no, funcionario público.
- »3) El hecho fuere cometido por tres o más personas en forma organizada.
- »4) Las víctimas fueren tres o más.»

⁴ Art 27, ley 24193 (...):

“Asimismo, quedan prohibidos: f) Toda contraprestación u otro beneficio por la dación de órganos o tejidos, en vida o para después de la muerte, y la intermediación con fines de lucro; g) La inducción o coacción al dador para dar una respuesta afirmativa respecto a la dación de órganos. El consejo médico acerca de la utilidad de la dación de un órgano o tejido, no será considerado como una forma de inducción o coacción; h) Los anuncios o publicidad en relación con las actividades mencionadas en esta ley, sin previa autorización de la autoridad competente, conforme a lo que establezca la reglamentación.”

⁵ Artículo 119 del Código Penal de la Nación: Será reprimido con reclusión o prisión de seis (6) meses a cuatro (4) años el que abusare sexualmente de una persona cuando ésta fuera menor de trece (13) años o cuando mediare violencia, amenaza, abuso coactivo o intimidatorio de una relación de dependencia, de autoridad, o de poder, o aprovechándose de que la víctima por cualquier causa no haya podido consentir libremente la acción.

La pena será de cuatro (4) a diez (10) años de reclusión o prisión cuando el abuso por su duración o circunstancias de su realización, hubiere configurado un sometimiento sexual gravemente ultrajante para la víctima.

La pena será de seis (6) a quince (15) años de reclusión o prisión cuando mediando las circunstancias del primer párrafo hubiere acceso carnal por vía anal, vaginal u oral o realizare otros actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos primeras vías.

En los supuestos de los dos párrafos anteriores, la pena será de ocho (8) a veinte (20) años de reclusión o prisión si:

- a) Resultare un grave daño en la salud física o mental de la víctima;
- b) El hecho fuere cometido por ascendiente, descendiente, afín en línea recta, hermano, tutor, curador, ministro de algún culto reconocido o no, encargado de la educación o de la guarda;
- c) El autor tuviere conocimiento de ser portador de una enfermedad de transmisión sexual grave, y hubiere existido peligro de contagio;
- d) El hecho fuere cometido por dos o más personas, o con armas;
- e) El hecho fuere cometido por personal perteneciente a las fuerzas policiales o de seguridad, en ocasión de sus funciones
- f) El hecho fuere cometido contra un menor de dieciocho (18) años, aprovechando la situación de convivencia preexistente con el mismo.

En el supuesto del primer párrafo, la pena será de tres (3) a diez (10) años de reclusión o prisión si concurren las circunstancias de los incisos a), b), d), e) o f)



H. Cámara de Diputados de la Nación

Fundamentos constitucionales y convencionales para los baños destinados a la familia integrada por niños o niñas

El Congreso de la Nación Argentina ratificó la Convención sobre los Derechos del Niño el 27 de septiembre de 1990 mediante la Ley 23.849 y la Asamblea Constituyente la incorporó al artículo 75 de la Constitución de la Nación Argentina en agosto de 1994. A partir de este compromiso el gobierno debe realizar los esfuerzos necesarios para asegurar que todo niño, niña y adolescente tenga acceso a todos los derechos que figuran en la Convención. La misma intercepta el interés superior del niño, indicando que deber ser atendido prioritariamente. La Convención establece que en su Art. 3. 1 *“En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño. 2. Los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas. 3. Los Estados Partes se asegurarán de que las instituciones, servicios y establecimientos encargados del cuidado o la protección de los niños cumplan las normas establecidas por las autoridades competentes, especialmente en materia de seguridad, sanidad, número y competencia de su personal, así como en relación con la existencia de una supervisión adecuada.”* Es por este motivo que, para proteger estos derechos de índole constitucional y convencional, es necesario que los establecimientos y espacios públicos donde puedan asistir niños deben disponer de cambiadores para menores en brazos, la adecuación de baños con inodoros y lavatorios acordes a su desarrollo físico; y otro compartimiento que contenga un baño para los progenitores o cuidadores de ellos. Esto receptaría la obligación de asistir al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus



H. Cámara de Diputados de la Nación

derechos. Los adultos tienen la responsabilidad moral y legal de velar por el bienestar y la seguridad de los niños y niñas, por lo que deben mantener una supervisión adecuada de los menores a su cuidado.

Por otra parte, el Estado tiene la obligación de procurar que las barreras arquitectónicas no impidan dicha tarea. El derecho a la intimidad tanto del niño como de la familia, resulta también materia de resguardo por parte de del Poder Legislativo y de la Administración Pública. El mismo se encuentra consagrado en el artículo 19 de la Constitución Nacional, en el Pacto de San José de Costa Rica, en la Declaración Universal de los Derechos Humanos y en la Convención de los Derechos del Niño. Este derecho corresponde al ámbito psicológico e incommensurable del individuo, comprende su personalidad, sus valores morales y religiosos, sus sentimientos, sus orientaciones ideológicas. La intimidad constituye una zona de reserva, sin intromisiones, de ninguna clase. Es por lo tanto un valor a proteger especialmente cuando se trata de menores de edad. Esto implica una acción positiva por parte del Estado al momento de edificar sus construcciones con acceso al público en general. Por otra parte, con esta infraestructura se estaría preservando el derecho constitucional a la salud. Para los niños el derecho a la salud es vital porque son seres vulnerables, más expuestos a las enfermedades y a las complicaciones de salud que un adulto. En cada etapa de su desarrollo físico y mental, los niños tienen necesidades específicas y riesgos de salud diferentes. Así pues, un bebé será más vulnerable y estará más expuesto a ciertas enfermedades (enfermedades infecciosas, malnutrición, etc.) que un niño pequeño o un adolescente. Un niño que haya podido beneficiarse de los cuidados sanitarios apropiados durante las diferentes fases de su desarrollo, disfrutará del mejor estado de salud que le sea posible alcanzar y crecerá hasta llegar a convertirse en un adulto con buena salud y contribuir así al desarrollo de sociedades más dinámicas y productivas. Este proyecto de ley, a partir de la creación de baños donde se incorpore a la familia, pretende la protección integral de la misma, un derecho consagrado en la Constitución Nacional en el artículo 14 bis; en el Pacto de



H. Cámara de Diputados de la Nación

San José de Costa Rica; en la Declaración Universal de los Derechos Humanos; en Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; en la Convención de los Derechos del Niño y en diversas leyes nacionales. Recordemos, que para dichos Tratados de Derechos Humanos la familia es el núcleo fundamental y básico de toda comunidad política. Como tal, merece un tratamiento de protección específico, por ser anterior al Estado y por desempeñar numerosas y vitales funciones sociales. La promoción integral de la familia desde las políticas públicas es el único modo de garantizar el desarrollo socio-económico sustentable de una Nación. Los baños destinados a las familias, en virtud de la protección de las niñas y niños, deben ser prioritarios en los establecimientos públicos, junto con los baños para personas con discapacidad, pues son quienes deben tener una protección preferente para el desarrollo pleno de sus necesidades vitales.

Legislación comparada en materia de baños para familias

La Legislatura de Puerto Rico señala que uno de los mayores inconvenientes, el cual también ocurre en nuestro país, es cuando los progenitores salen con niños pequeños a centros comerciales, estadios de fútbol, balnearios u otros establecimientos de la administración, pues se les dificulta el uso de los servicios sanitarios para ellos. Progenitores o adultos encargados de niños del sexo opuesto, con frecuencia se ven en la encrucijada de entrar con ellos al baño provisto para el sexo del adulto o permitirles ir sin su supervisión al baño del sexo del niño. Al comentar dicha legislación, se agrega que los progenitores quedan obligados a llevar a sus hijas o hijos pequeños a los sanitarios de hombres, los cuales no siempre se encuentran en condiciones de higiene para sentarlos en la tapa del baño. Los niños y niñas entre 3 y 7 años aún pueden necesitar ayuda y no siempre se sienten cómodos de acudir a un baño del sexo opuesto. Por ello, esa Legislatura, obliga a incluir en el Código de Edificación los denominados baños “asistidos o familiares” que cuenten con las facilidades sanitarias equipadas para ser usadas por personas de ambos sexos, por una o más personas con impedimentos, personas de edad avanzada o menores de edad, que necesiten



H. Cámara de Diputados de la Nación

asistencia de una persona o familiar para la realización de sus necesidades biológicas (Ley N° 186 del 17 de agosto de 2011).

En el ámbito de la Unión Europea, el REGLAMENTO (UE) No 1300/2014 DE LA COMISIÓN, de 18 de noviembre de 2014 sobre la especificación técnica de interoperabilidad relativa a la accesibilidad del sistema ferroviario de la Unión para las personas con discapacidad y las personas de movilidad reducida, establece que debe haber aseos para personas con discapacidad y movilidad reducida, así como también cambiadores de bebés, accesibles a ambos sexos, entre otras disposiciones. En los casos mencionados, se permite la solución de las familias en forma conjunta con los aseos para personas con discapacidad, lo que nosotros denominamos en este proyecto como baño universal. En Estados Unidos, ya se encuentra regulado el baño de familia en algunos de sus estados (Missouri y California). La legislación provincial, pionera en el avance en disponer cambiadores de bebés en ambos sanitarios Actualmente existen medidas tendientes a regular dicha cuestión únicamente a nivel local en los espacios públicos. La ciudad de Santa Fe a través de la Ordenanza N° 11945/12, contempla la instalación de cambiadores de pañales para bebés en baños de hombres o en espacios mixtos donde pueden entrar tanto hombres como mujeres. A su vez, la ley 4805 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, obliga a la instalación en espacios de acceso masivo cuya superficie fuese de al menos 2.000 m². En la ciudad de Río Grande, Tierra del Fuego, la ordenanza n° 3201/2013 establece la obliga a instalar cambiadores para bebés tanto en los sanitarios de hombres como en los de mujeres de los edificios públicos y aun en aquellos que siendo de propiedad privada, tuviesen afluencia masiva de personas. Ushuaia en la ordenanza n° 1146/13, establece la obligatoriedad de instalar cambiadores de pañales para bebés en los baños de ambos sexos de todos los edificios de uso público, sean éstos de propiedad pública o privada, dentro del ejido municipal. Por último, la ordenanza n° 5729/14 de la capital catamarqueña establece la obligación de instalar cambiadores de bebés en los sanitarios de ambos sexos ubicados en edificios públicos y en los espacios comerciales privados que la autoridad



H. Cámara de Diputados de la Nación

Municipalidad determine, como por ejemplo los centros de salud, locales comerciales, cines, bares, restaurantes, peloteros, salones de fiesta y demás. Recientemente la ciudad de Córdoba acaba de reglamentar la instalación de cambiadores en los baños de varones. Por su parte, la ley más completa en esta materia, proviene de la legislatura porteña, la cual establece en la ley 4806:

Artículo 1º.- Incorpórase al artículo 4.8.2.3. “Servicios mínimos de salubridad en locales o edificios públicos, comerciales o industriales”, de la Sección 4 “Del Proyecto de las Obras” del Código de Edificación el siguiente inciso: h) Los Locales Comerciales de Afluencia Masiva, así como los Locales de Representaciones y Exhibiciones, cuya superficie sea igual o mayor a 2000 m² contarán al menos con un sanitario de uso exclusivo para niños/as menores de 10 años de edad por cada nivel de acceso público. Dicho baño será para uso exclusivo de menores de diez años de edad, solos o en compañía de sus progenitores o del adulto responsable de su cuidado. El local sanitario contará con las siguientes características: 1.- El baño exclusivo para menores de 10 años de edad será individual, con acceso directo desde una circulación y/o espacio público, señalizado de modo de permitir su rápida accesibilidad. Las dimensiones serán las siguientes: Área mínima: 2,00 m²; Lado mínimo: 1,20 m. Contará con puerta de ancho libre 0,90 m., jambas cortas, sin cerraduras, sensor electrónico infrarrojo (o de tecnología similar) que indique en un lateral de la puerta del lado externo el estado de ocupación “LIBRE/OCUPADO” en forma automática. Contará con un (1) lavatorio, ambos artefactos de tamaño y ubicación adecuada al uso de menores; así como con (1) lavatorio para adultos y con (1) cambiador para bebés. 2.- En el ingreso al baño exclusivo para menores de 10 años de edad se colocara un cartel con tipografía de tamaño de letra no inferior a 50 mm con la indicación de ‘PROHIBIDO SU INGRESO POR PERSONAS MAYORES DE 10 AÑOS DE EDAD, A EXCEPCIÓN QUE SEAN PADRES, RESPONSABLES O TUTORES ACOMPAÑANTES DE UN MENOR. SU INGRESO INDEBIDO SERÁ SANCIONADO’.



H. Cámara de Diputados de la Nación

Finalmente, la creación de un baño público familiar y universal, en los establecimientos públicos como requisito de mínima, garantiza el acceso a los distintos servicios públicos que brinda el Estado Nacional, al considerar al usuario, consumidor o beneficiario de los mismos desde la perspectiva de todas sus necesidades, facilitando el desarrollo de las distintas actividades. En síntesis, la protección de los derechos del niño, la familia y el evitar todo tipo de discriminación hacia los progenitores de los menores en oportunidad de que los mismos puedan hacer uso de los sanitarios públicos, constituye uno de los objetivos principales de este proyecto de ley.

Por todos los fundamentos expuestos, y por la importancia de los mismos, es que solicito a mis pares que me acompañen en la sanción del presente proyecto de ley.